

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA SIETE**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-45807/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX-

CERTIFICACIÓN Y CAUSA EJECUTORIA LA SENTENCIA.

Ciudad de México, a **VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-** Vistos los autos del juicio de nulidad al rubro en cita, El C. Licenciado JORGE RODRÍGUEZ DURÁN, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Siete, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 104 y 105, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: -----

-----C E R T I F I C A-----

Que en el presente juicio el plazo de QUINCE días hábiles para la interposición de algún medio de defensa por las partes en contra de la Sentencia de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, tomando en cuenta la última fecha de notificación a las partes, feneció el **siete de febrero de dos mil veintitrés**; sin que de la consulta hecha el día de hoy al Sistema Integral de Juicios del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Subsistema de Oficialía de Partes, se desprenda que se hubiera hecho.- Ciudad de México, a **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.**-----

VISTA la certificación que antecede, **SE ACUERDA:** Con fundamento en el artículo 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia en términos de los dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 104 y 105 de la Ley anteriormente referida, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDA POR ESTA SALA, HA CAUSADO EJECUTORIA.**-----

NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS.- Así lo proveyó y firma el **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Magistrado Instructor en el presente juicio, ante el **LICENCIADO JORGE RODRÍGUEZ DURÁN**, Secretario de Acuerdos, que da fe.

PLGAF23

El 28 de Febrero de 2023, se hizo
por lista autorizada la publicación del presente
Acuerdo.

El 1º de Marzo de 2023, surte
efectos la anterior notificación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' or 'V' shape with a horizontal line extending to the right, all enclosed within a large, loopy oval.

May 50

6.12.22-A



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

[Firma]

JUICIO EN VÍA SUMARIA

TERCERA SALA JURISDICCIONAL

PONENCIA SIETE

JUICIO NÚMERO: TJ/III-45807/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES, DEPENDIENTE DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO JORGE RODRÍGUEZ DURÁN.

SENTENCIA.

Ciudad de México, a **diecisiete de octubre de dos mil veintidós.- VISTOS** para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por la C.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en su carácter de Albacea de la Sucesión a Bienes de la C.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendiente de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, el **Licenciado DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria, ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Jorge Rodríguez Durán**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro citado, con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (LJACDMX), procede emitir la sentencia correspondiente y;

RESULTANDOS:

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día cinco de julio de dos mil veintidós, suscrito por la C. ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, en su carácter de Albacea de la Sucesión a Bienes de la C. ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, entabló demanda en contra de la autoridad mencionada en el rubro, señalando como actos impugnados los que se reproducen a continuación:

1.- LA resolución denominada "REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS", folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**259 del** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, firmado por el DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
MÉXICO, mediante el cual se me requiere del pago de la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- El día veintidós de agosto de dos mil veintidós, previo desahogo del requerimiento ordenado en el auto de fecha seis de julio de los corrientes, se admitió a trámite el juicio interpuesto por el accionante, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada y señalándose término para que emitiera su contestación a la demanda, carga procesal que fue cumplida en tiempo y forma a través del oficio presentado el día veintitrés de septiembre de la presente anualidad.

3.- Mediante proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos; carga procesal que no fue cumplida por las partes; por lo que se dictó el cierre de instrucción, y esta Sala se reserva su derecho para dictar la sentencia definitiva, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos:

CONSIDERANDOS:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-45807/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

- 2 -

I.- Este Juzgador es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción III, 27, tercer párrafo, 31, fracción III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

II.1.- Este Juzgador entra al estudio de la única causal de improcedencia planteada por la representante de la autoridad fiscal demandada, mediante la cual solicita se decrete el sobreseimiento en el presente juicio, al actualizarse lo previsto por los artículos 92 fracción VI y XIII y 93 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, en relación con el numeral 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo que la resolución que se pretende impugnar por la presente vía no constituye una resolución definitiva.

Al respecto, esta Juzgadora estima **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la enjuiciada, dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer de los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de

la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal; lo que en la especie acontece con la emisión del requerimiento de obligaciones emitidas contenido en el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el cual se impugna por esta vía, y a través del cual se fija un crédito fiscal a cargo de la impetrante por la cantidad líquida de \$

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de ahí que no a lugar a decretar el sobreseimiento solicitado.

III.- Por consiguiente, la controversia en este asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, cuya existencia se acreditó con la documental que obra a foja 16 de autos, respectivamente; analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-45807/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,-

- 3 -

analogía, en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en las Jurisprudencias siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Precisado lo anterior, este Instructor entra al estudio del único concepto de nulidad planteado por la hoy actora, donde medularmente aduce que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que la autoridad demandada al momento de emitir dicho acto a debate, fue por demás omisa en tomar en consideración los pagos en consignación realizados ante este Órgano Jurisdiccional, relativos al pago por los derechos por el suministro de agua, de la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y por los bimestres: del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por su parte, la autoridad demandada en relación con el concepto de nulidad en estudio, adujo en su defensa que es de desestimarse lo expuesto por la impetrante, siendo que, de conformidad con lo dispuesto en el Manual para el Trámite de

Consignaciones ante este Tribunal, se establece que para la consignación del pago no es para que se considere definitivo, sino para que la Tesorería lo aplique en el orden de prelación que establece el Código Fiscal de la Ciudad de México, sin perjuicio de las facultades de comprobación que pudiera ejercer la autoridad fiscal.

Al respecto, este Juzgador, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de la Materia, supliendo las deficiencias de la demanda, considera que le asiste la razón legal a la impetrante, de conformidad con lo siguiente:

A manera de antecedentes, el artículo 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece de manera textual:

"ARTICULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:
[...]

III. **Estar fundado y motivado** y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

[...]"
(Lo resaltado es nuestro)

Del precepto anteriormente citado, se advierte la obligación que tienen las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos; entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad se base en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista en una ley; y, entendiéndose por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo anterior, a fin de salvaguardar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-45807/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 4 -

Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, del estudio que se realiza a la resolución que por esta vía se impugna, contenida en el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, visible a foja 16

de autos, documental pública a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley que rige a este

Tribunal, se advierte que la autoridad demandada señala lo siguiente:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Esto es, a través de dicho acto, la enjuiciada hace del conocimiento de la parte actora, que de revisión del Servicio de Consulta de Adeudos se detectó que la cuenta que tributa al pago de derechos por el suministro de agua número

2 presenta adeudos por los bimestres del

, por la cantidad de

más los accesorios

legales como lo son actualización, recargos, multas y gastos de ejecución, por lo cual, se requiere a la demandante a efecto de que en el plazo de seis días hábiles se presente en las oficinas correspondientes a realizar el pago por la cantidad antes citada.

Sin embargo, a juicio de este Instructor, la resolución que por esta vía se impugna se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que del análisis que se realiza a las constancias de autos, se advierte que la parte actora exhibió copia certificada de las actuaciones radicadas en las consignaciones número: (i)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

realizadas ante este Tribunal,

correspondiente al pago por los derechos por el suministro de agua, respecto a la

cuenta número y correspondientes a los bimestres del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, documentales visibles a fojas de la 25 a la 138 de autos, por lo cual, este Juzgador estima que la autoridad demandada al emitir la resolución que por esta vía se impugna, dejó en estado de indefensión a la enjuiciante, al no tomar en consideración las cantidades pagadas mediante las consignaciones realizadas ante este Tribunal.

En este sentido, considerando que la actora acreditó el pago de los créditos mencionados en el párrafo anterior y toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta los pagos realizados al momento de emitir la determinante del crédito fiscal derivada de supuestas obligaciones omitidas, misma que constituye el acto recurrido, resulta evidente que se dejó en estado de indefensión a la actora, pues no le corresponde a ella llevar el control de los registros de pagos de la Tesorería, razón por la cual procede declarar la nulidad del acto a debate. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal:

"PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, FORMA DE ACREDITAR EL.- De conformidad con el artículo 352 del Código Financiero del Distrito Federal los contribuyentes podrán acreditar el pago de sus obligaciones fiscales, con las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de finanzas del Distrito Federal, en las que conste la impresión original de la maquina registradora o el sello de la oficina recaudadora autorizada o de sus auxiliares y cuando se carezca de esta, con el sello de una u otra y la firma del cajero, sin que sea obstáculo para lo anterior, que los pagos no se encuentren reflejados en los registros de la autoridad, ya que es facultad exclusiva de las autoridades fiscales y de sus auxiliares la recepción de los fondos y por ende, la obligación de realizar su registro, por lo Tanto, la falta de cumplimiento de dicha obligación no tiene porque deparar perjuicio a los contribuyentes, al no tener estos ninguna ingerencia en la recepción de los fondos"

A mayor abundamiento, es de señalarle a la demandada que, contrario a lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-45807/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.-

- 5 -

señalado en su escrito de contestación de demanda, las autoridades recaudadoras tienen la obligación de contar con los registros de pago hechos por los particulares, ya que es su deber detallar los conceptos de los ingresos de caja.

En este sentido, esta Sala considera que la resolución contenida en el oficio impugnado, se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la autoridad demandada no tomó en consideración los pagos efectuados por el hoy actor, actualizándose lo previsto por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada. Sirve de apoyo la jurisprudencia No. I sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".

V.- Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista en la fracción II del artículo 100 y 102 fracción II de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, procede declarar la **NULIDAD lisa y llana del oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **59 de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, segundo párrafo, 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción

II, 102, fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se: -----

----- **R E S U E L V E** -----

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando II del presente fallo.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD del **oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el expediente por encontrarse totalmente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado JORGE RODRÍGUEZ DURÁN**, que da fe.

